

INFORME QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS, EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA TÉCNICA Y LEGAL DE LOS INGENIEROS DE MINAS PARA ACCEDER AL PUESTO DE TRABAJO DE JEFE/A DE DIVISION DE MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL CONVOCADO POR LA AUTORIDAD PORTUARIA DE CASTELLON

La Autoridad Portuaria de Castellón ha convocado una plaza de Jefe/a de división de medio ambiente y seguridad industrial. Las funciones a desarrollar son las enumeradas en la convocatoria, todas ellas relacionadas con el Medio Ambiente y la Seguridad Industrial.

La formación mínima exigida para poder acceder al puesto de trabajo es la de Ingenierías Superiores/ Licenciaturas o equivalentes conforme al Marco Español de cualificaciones para la educación superior. Exigiéndose tener también la titulación oficial en el ámbito de la seguridad reconocida por el Ministerio del Interior, según el artículo 29 de la Ley 5/2014, de 4 de abril.

Si bien la formación requerida es la citada anteriormente, en el punto 9.2.1, se establece lo siguiente:

9.2.1. Mérito1. Formación Específica:

Se valorará con arreglo al baremo siguiente y hasta un máximo de **Doce (12) puntos**, estar en posesión de alguna de las titulaciones académicas oficiales siguientes (o equivalentes):

- a) Conforme al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, Nivel 3 (Máster)
 o licenciatura en los ámbitos de ingeniería de caminos, canales y puertos, ingeniería
 industrial, licenciatura en ciencias ambientales, ciencias biológicas y ciencias del mar. Siete
 (7) puntos.
- b) Otros Másteres universitarios de especialización vinculados con las funciones de la ocupación (Anexo I), no valorados en los apartados anteriores, en las materias de gestión del medioambiente o seguridad industrial. Cinco (5) puntos.

Esta última circunstancia coloca a los Ingenieros de Minas en una clara posición de desventaja con el resto de titulaciones admitidas a los que se valora de forma muy distinta su titulación, vulnerando con ello el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española.

El Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas, solicita mi opinión en derecho en relación con la competencia técnica y legal de los Ingenieros de Minas para acceder en idénticas condiciones que el resto de titulaciones admitidas, al puesto de trabajo de



Jefe/a de división de medio ambiente y seguridad industrial convocado por la Autoridad Portuaria de Castellón.

1.- Objeto del Informe

Es objeto de este informe, es el estudio y valoración de la normativa vigente, en relación con la situación de desigualdad de los Ingenieros de Minas , lo que deriva en la posible reserva de actividad a favor de la titulación de Ingeniero Industrial e Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, para acceder al puesto de trabajo de Jefe/a de división de medio ambiente y seguridad industrial.

2.-Normativa de aplicación

Al presente supuesto le son de aplicación las siguientes normas:

- Artículos 14 35.1 y 36 de la CE, que consagra los principios de igualdad y libre elección de la profesión.
- Principio de libertad con idoneidad, consagrado por el Tribunal Supremo.
- Art. 2 de la Ley 38/99, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación.
- Artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (la llamada Ley Paraguas), que establece que la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a, entre otros criterios, "requisitos distintos de los exigidos para el acceso a las profesiones reguladas, contemplados en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que reserven el acceso a una actividad.
- Artículo 5 de Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado:

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la



Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- 2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.
 - Artículo 9 de la Ley 20/2013, que establece que todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de losprincipios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.

3.- La desigualdad de trato de titulaciones introducida vulnera lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Constitución Española.

La Autoridad Portuaria de Castellón sugiere una reserva de actividad encubierta a favor de determinadas titulaciones los titulados a las que trata de forma privilegiada, lo que resulta contraria a los principios constitucionales establecidos en los artículos 35 y 36 de la Constitución.

La libertad profesional es un principio constitucional recogido en el artículo 35,1 de la Constitución que establece que todos los españoles tienen derecho a la libre elección de profesión y oficio. Este artículo guarda estrecha relación con el siguiente artículo 36 que dispone que La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

Ambos preceptos se encuentran incardinados en el Capítulo II de la Constitución referidos a los Derechos y Libertades, por lo que les resulta plenamente aplicable lo establecido en el artículo 53, que a la vez establece el mandato de que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del vinculan a todos los poderes públicos y **sólo por ley**, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, **podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades**.

Es decir, la libertad profesional es un derecho cuyo ejercicio solo puede regularse por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, lo que a nuestro juicio no se cumple en el supuesto que contemplamos.

Consiguientemente, la pretensión de la Autoridad Portuaria de Castellón de introducir un principio de desigualdad profesional, es absolutamente contraria a los principios constitucionales anteriormente citados.



4.- Principio de libertad con idoneidad

La Doctrina Jurisprudencial desde hace tiempo es la de rechazar las exclusivas salvo que una ley las otorgue a favor de uno o varios titulados en concreto. Se rechaza el monopolio competencial a favor de una determinada profesión técnica superior predeterminada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos en general que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que se suscriban.

Por tanto, con carácter general y a falta de tal normativa, para ejercer las funciones del puesto de trabajo ofertado, relacionadas con el Medio Ambiente y la Seguridad Industrial el único criterio válido a la hora de determinar qué titulado es competente para ello, ha de ser el de la capacidad técnica real para la realización del trabajo, criterio que viene manteniendo nuestro Tribunal Supremo, cuya Doctrina en este punto, está basada a su vez en las asignaturas, materias o áreas de conocimiento, que los diferentes titulados cursan en sus Carreras.

Debemos indicar que la postura que el Tribunal Supremo mantiene en el tema de las competencias profesionales viene siendo aperturista y excluyente de cualquier monopolio competencial, dejando abierta las competencias profesionales de los distintos titulados de la Ingeniería Superior, al principio de adscripción indistinta, basada en los conocimientos adquiridos al cursar el titulado la Carrera en cuestión, salvo que una disposición legal atribuya con carácter de exclusividad dichas competencias a una determinada titulación, exclusividad que en modo alguno se da en el supuesto que nos ocupa.

Este criterio jurisprudencial se ha recogido en multitud de Sentencias, entre las que podemos citar las Sentencias de 11 de junio y 30 de noviembre de 2001, 14 de septiembre de 2002, 17 y 31 de octubre de 2003 y las más recientes de 14 de mayo de 2004 y 16 de febrero de 2005, así como en las Sentencias dictadas por el Alto Tribunal el 16 de abril de 2006, 1 de julio de 2008, 16 de marzo de 2009 y la de 22 de abril de 2009, que se pronuncia en el siguiente sentido:

"No se debe olvidar llegados a este punto, que como señala la reciente Sentencia de esta Sala de 10 de noviembre de 2008, con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se puede reservar por principio, ámbitos excluyentes a una profesión, y aún cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse por su especificidad a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues como se recoge en aquella Sentencia, la Jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe



prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos".

Idéntico criterio se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2010 (Rec.1360/2008).

Los estudios que integran la Carrera de Ingeniero de Minas, conforme a los vigentes Planes de Estudio, (1983 y 1996), Ley de Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964,

Orden Ministerial de 30 de junio de 1957 y posteriores disposiciones en la materia, dan lugar a las cinco especialidades o **intensificaciones** siguientes: "Ingeniería Geológica," "Laboreo de Minas", "Metalurgia y **Materiales**", "**Gestión de Recursos y Medio Ambiente**" y "**Energía y Combustibles**".

En la Carrera de Ingeniero de Minas, además de las asignaturas específicas relacionadas con la Minería, la Geología, la Energía, la Metalurgia, los Materiales y el Medio Ambiente, en supuesto del trabajo que nos ocupa, se estudian, entre otras, las siguientes asignaturas, materias o áreas de conocimiento, que de una u otra manera guardan relación con los trabajos referidos :

En relación con el **Medio Ambiente** en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas, se cursan, entre otras, las siguientes asignaturas y materias relacionadas con el Medio Ambiente o que incluyen conocimientos, tecnologías o herramientas asociadas a la Gestión Medioambiental:

Hidrogeología minera y ambiental; **Tratamiento de residuos sólidos y efluentes** líquidos; Riesgos geológicos y ordenación del territorio; Gestión ambiental; Química ambiental; Recarga artificial e invección de aguas residuales; Calidad de las aguas, contaminación, termalismo; Energías alternativas; Gestión de residuos radiactivos; Seguridad nuclear y su aplicación práctica; Geoquímica aplicada a la contaminación de los suelos; Aspectos económicos de la lucha contra la contaminación ambiental; Contaminaciones específicas de diferentes tipos de industrias; **Problemática de los** residuos sólidos y su tratamiento; Depuración de aguas residuales; Polución del aire; Contaminación atmosférica; Fuentes principales de contaminación; Evacuación de aguas residuales; Depuración de aguas residuales; Polución del agua; Tipos de polución; Compuestos contaminantes; Corrección de impactos ambientales; Contaminación de aguas por actividades mineras; Influencia de la minería subterránea en superficie; Restauración de terrenos; Corrosión y control de la corrosión; Depuración de humos y efluentes; Tratamiento de residuos, escombraras, escorias y chatarras y residuos sólidos urbanos; Concentración del mineral y el medio ambiente; Problemas de seguridad y ecología; Ingeniería Geológico-Ambiental; Ingeniería Ambiental y Seguridad e Higiene Industriales.



En este mismo sentido se pronuncia la Orden del Ministerio de Ciencia e Innovación CIN/310/2009, de 9 de febrero, (B.O.E. de 18 de febrero de 2009), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los Títulos Universitarios Oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas, en cuyo Anexo y referente a las competencias propias de dicho Título se establecen, entre otras, la capacidad para:

- Comprensión de los múltiples condicionamientos de carácter técnico, legal y de la propiedad que se plantean en el proyecto de una planta o instalación, y capacidad para establecer diferentes alternativas válidas, elegir la óptima y plasmarla adecuadamente, previendo los problemas de su desarrollo, y empleando los métodos y tecnologías más adecuadas, tanto tradicionales como innovadores, con la finalidad de conseguir la mayor eficacia y favorecer el progreso y un desarrollo de la sociedad sostenible y respetuoso con el medio ambiente.
- Proyectar y ejecutar tratamientos de agua y gestión de residuos.
- Capacidad para evaluar y gestionar ambientalmente proyectos, plantas o instalaciones.
- Conocimiento adecuado de evaluación de proyectos y análisis de riesgo.
 Dirección, organización y mantenimiento. Economía y gestión de empresas.
 Calidad. Legislación del Medio Natural.

Relacionados con los distintos campos de la **Seguridad Industrial** en la Carrera de Ingenieros de Minas se estudian, entre otras, las siguientes materias, asignaturas y áreas de conocimiento:

Tecnología de Combustibles y Transmisión de Calor; Corrección de Impactos Ambientales; Operaciones Básicas de Procesos; Seguridad; Transportes y Almacenamiento de Sustancias Químicas; Ergonomía Aplicada a la Prevención de Riesgos Laborales; Ensayos y Técnicas de Control; Procesos de Petroquímica y Carboquímica; Ingeniería Ambiental; Seguridad e Higiene Industrial; Prevención de Riesgos Laborales; Seguridad Industrial en Atmósferas Explosivas; Dirección de Empresas; Gestión de Calidad; Técnicas de Gestión Empresarial; Centrales y Redes Eléctricas; Ingeniería de Materiales; Técnicas Mecánicas y de Mantenimiento; Ingeniería de Proyectos; Metrología y Calibración Industrial; Física Nuclear....



5.- Informe comparativo de la formación que en materia media ambiental adquieren al cursar sus estudios los ingenieros industriales, los ingenieros de caminos canales y puertos y los ingenieros de minas

Con el objetivo de equiparar la formación que en materia medio ambiental, adquieren a cursar sus estudios dos de la Ingenierías favorecidas en la convocatoria (Ingeniero Industrial e Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos) y la que adquieren los Ingenieros de Minas, en un supuesto similar al que analizamos, el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas solicitó un informe al Subdirector de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y Energía de Madrid, quien a su vez ejerce las funciones de Catedrático en la misma.

El informe, que se anexa al presente informe, fue emitido el 15 de octubre de 2018, compara los planes de estudio, tanto los anteriores al proceso de Bolonia como los actuales, una vez implementado el llamado proceso de Bolonia.

Como se detalla en el documento, para elaborar el informe se han seleccionado todas las asignaturas que se imparten en cada uno de estos planes de estudio que se pueden considerar incluidas dentro de lo que se conoce como "Tecnología Ambiental" en un sentido amplio, y se han indicado los créditos de cada una.

Una vez identificadas las asignaturas que en cada uno de los planes de estudio se estudian en relación con la Tecnología Ambiental, llega a la siguiente conclusión:

En cuanto a los estudios pre-Bolonia, la formación de un Ingeniero de Minas (22,5 créditos, equivalente a 22,5 créditos ECTS) en el ámbito del Medio Ambiente es superior a la que obtienen los Ingenieros Industriales (18 créditos, equivalente a 14,4 créditos ECTS) y los de Caminos, Canales y Puertos (18 créditos, equivalente a 14,4 ECTS).

En cuanto a los estudios post-Bolonia, la comparativa entre los estudios de "Graduado en Ingeniería en Tecnología Minera" (que da acceso al Máster en Ingeniería de Minas) junto a dicho Master, Graduado en ingeniería civil (que da acceso al Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos) junto a dicho Master y Graduado en Ingeniería Mecánica (que da acceso la Master de Ingeniero Industrial) junto a dicho Master, permite concluir que la formación en Medio Ambiente del conjunto de titulaciones de Ingeniería de Minas es equivalente a la de la Ingeniería de Caminos y superior a la de las dos titulaciones que conducen a la Ingeniería Industrial.

Del citado informe se desprende asimismo, que la única titulación, que estudia (tanto en el plan pre Bolonia como en los actuales planes de estudio) una asignatura especifica en materia de gestión de residuos son justamente los Ingenieros de Minas, que en concreto estudian la asignatura de Tratamiento de Residuos Sólidos y Efluentes Líquidos



Es decir a la vista del informe, podemos concluir en que no existe casusa objetiva alguna para que la Autoridad Portuaria valore de forma diferente exija como requisito para acceder al puesto de trabajo convocado, entre otras, las titulaciones de Ingeniero Industrial e Ingeniero de Caminos, rechazando la de Ingeniero de Minas, cuando su formación en materia medio ambiental en general, es incluso superior a las dos titulaciones referidas, sin que desde luego la formación de las referidas titulaciones, y menos aún la Licenciaturas valoradas, sea superior en materia de seguridad industrial.

Como refiere el Tribunal Constitucional, para acceder a la función pública no se puede establecer requisitos que tengan carácter discriminatorio, como ha quedado probado se han establecido en el supuesto que nos ocupa, vulnerando con ello los principios de igualdad, capacidad y merito a los que se refiere el artículo artículo 24. 1 de Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia y los artículo 14, 23.2 y 103 de la propia Constitución Española.

6.- En relación con las competencias compartidas con los Ingenieros Industriales

A mayor abundamiento, conviene traer a colación lo establecido en el art. 1º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, de 10 de marzo de 1934, (Gaceta del 13-03-34) – "Delimitación de atribuciones" - cuyas disposiciones continúan plenamente vigentes, que establece que cuando se trate de trabajos a particulares, tanto los Ingenieros de Minas pueden firmar los Proyectos de Industrias y Actividades que estén bajo la jurisdicción oficial del Cuerpo de Ingenieros Industriales, como los Ingenieros Industriales los proyectos de Industrias y Actividades que estén bajo la jurisdicción oficial del Cuerpo de Ingenieros de Minas, añadiéndose en su art. 2º que "este derecho recíproco deberá ser escrupulosamente respetado y la Administración Pública velará por su cumplimiento para hacer efectiva en toda su integridad la libre elección de su personal técnico por las Empresas privadas".

La vigencia y aplicación de esta disposición ha sido recogida, entre otras, por la Sentencia 1977 de 4 de noviembre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Recurso 454/2008) y la del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013 (Recurso de Casación Núm. 635/2010):

"Ante lo expuesto entrando en el análisis de la cuestión, desde una perspectiva de atribuciones profesionales, el artículo 1 del Decreto de 10 de marzo de 1934, relativo a la delimitación de atribuciones de los Ingenieros de Minas establece que:

Cuando se trate de trabajos particulares, los Ingenieros de Minas y los Industriales, continuaran gozando de la plenitud de su liberta e independencia para el ejercicio de sus actividades profesionales, con inclusión de las relativas a firmar proyectos, comprendidos los que deban presentarse a la Administración Pública, desempeñar cargos técnicos y dirigir explotaciones de los grupos de industria e instalaciones accesorias pertenecientes a la jurisdicción de ambos cuerpos.

Este derecho recíproco deberá ser escrupulosamente respetado y la Administración Pública velará por su cumplimiento para hacer efectiva en toda su integridad la libre elección de su personal técnico por las



Empresas privadas. (Sentencia de 4 de noviembre de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

"Examinaremos de modo conjunto los motivos primero y segundo en los que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana denuncia sucesivamente la infracción "del Decreto de 18 septiembre 1935, Regulador de las Atribuciones Profesionales de los Ingenieros Industriales, artículo 1, letra c" (primer motivo) y del "Decreto de 10 marzo 1934, que regula la Ordenación y Deslinde de los Servicios a prestar por los Cuerpos de Ingenieros de Minas e Ingenieros Industriales".

"El Decreto de 18 de septiembre de 1935 no se opone, ni modifica, el previo Decreto de 10 marzo de 1934, dictado precisamente para deslindar los "servicios" que podían prestar, entonces, los Cuerpos de Ingenieros de Minas e Ingenieros Industriales". En su artículo primero se contiene una cláusula general de reciprocidad entre ambos Cuerpos ("derecho recíproco") cuando se trate de "proyectos particulares"; y en los artículos segundo y tercero ("para actividades profesionales que hayan de desarrollarse en la esfera oficial", esto es, las que correspondan "a servicios del Estado, Corporaciones provinciales y Ayuntamientos") se enumeran una serie de "grupos de industrias" que "corresponden a la jurisdicción" de cada Cuerpo". (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013).

Y esto está así establecido desde el año 1934. Posteriormente el Tribunal Supremo ha sentado la Doctrina jurisprudencial enunciada, sin menoscabo de tales principios competenciales y de atribuciones.

7.- Doctrina del Tribunal Constitucional

El derecho a acceder a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 de la Constitución) concreta sin reiterar, el contenido del derecho a la igualdad (art. 14 de la C.). En nuestro país, la especial relación que existe entre los arts. 14 y 23.2 CE, ha sido puesta de manifiesto con reiteración, por el Tribunal Constitucional cuando se han formulado quejas por violación de la igualdad con ocasión del acceso a cargos y funciones públicas. La doctrina del Tribunal Constitucional, desde sus primeras sentencias, puso de relieve que, lo que como concreción de la igualdad otorga el art. 23.2 de la CE, es un derecho puramente reaccional para impugnar ante la jurisdicción contenciosa y en último término ante el Tribunal Constitucional toda norma o toda aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad. Dicha concreción del Principio de igualdad que ha tenido continuidad como línea jurisprudencial, (entre la que puede destacarse la STC 47/1990, de 20 de marzo, que declara que el artículo 23.2 CE garantiza una situación jurídica de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos y funciones públicas, con la consecuencia de que no pueden establecerse requisitos para acceder a los mismos que tengan carácter discriminatorio), se ha proyectado sobre los distintos ámbitos del Basta por tanto para efectuar el análisis de las pretensiones de mi mandante, centrarse en la perspectiva de vulneración de lo dispuesto en el art. 23.2 CE el cual se encuentra inmediatamente relacionado con el 103 del texto Constitucional, donde en su apartado 3. Se prevé "La ley regulará el estatuto de los funcionarios



públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación...". En este sentido, la doctrina general sobre el acceso a la función pública viene configurada sobre la idea de que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos públicos, se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas pues tales referencias son incompatibles con la igualdad. Dicha doctrina puede considerarse, hoy, consolidada. Ello lleva como lógico corolario a que el artículo 23.2 CE se constituya como valladar frente a la reserva explícita o encubierta de funciones públicas "ad personam" y frente a la alteración del régimen jurídico establecido para la provisión de determinadas plazas funcionariales por medio de una Ley singular. Dicho carácter garantista se manifiesta también con el propósito de reforzar el principio de imparcialidad de los funcionarios públicos. Así, si el art. 103.3 impone la observancia para el acceso a la función pública de los principios de "mérito" y "capacidad", es precisamente para garantizar la objetividad, imparcialidad y eficacia de la Administración. Por consiguiente los principios de mérito y capacidad por un lado, son una prolongación de la igualdad para garantizar a través de términos generales y abstractos el igual acceso a la Administración Pública (vertiente, por tanto, de derecho subjetivo), y por otro, constituye una regla organizativa al servicio de la eficacia, imparcialidad y objetividad de los intereses personales de la Administración Pública. Dichos principios en cuanto regla organizativa apoderan al legislador y a la Administración para que configure en términos de libertad, los requisitos para acceder a la función pública en cada caso concreto, pero al mismo tiempo su consideración como conceptos jurídicos indeterminados determina la exclusión de cualquier idea de libre arbitrio que debe, sin embargo, limitarse a un control jurídico de la actuación de la Administración y que no debe, por ello, constituir un juicio o control de oportunidad sobre la bondad técnica de la resolución enjuiciada siempre que no estén en juego otros valores o principios constitucionales como la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) o la propia eficacia de la Administración para servir los intereses generales. Por otra parte, el contenido del art. 23.2 CE según ha declarado el Tribunal Constitucional comprende no sólo el derecho a "acceder" sino a "permanecer" en condiciones de igualdad. y tal derecho a permanecer, ha sido igualmente definido por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 75/ 1983, de 3 de agosto, conforme a la cual "el derecho a la igualdad tiene un carácter general y comprende así a los servidores públicos, y actúa, en el acceso a la función pública, y a lo largo de la duración de la relación funcionarial, de modo que los ciudadanos no deben ser discriminados para el empleo público o una vez incorporados a la función pública", ahora bien, el Tribunal ha complementado la doctrina expuesta, señalando que la permanencia en el cargo, comporta -tal como ha señalado la sentencia 32/1985 de 6 de marzo- la posibilidad de desempeñar el cargo de acuerdo con lo previsto en la ley.



8.- La valoración desigual pretendida vulnera lo establecido La Ley 17/2009

La desigual valoración de titulaciones, genera claramente un impacto negativo sobre la competencia, en la medida en que contribuye a que en el territorio español pueda instituirse una cierta reserva de actividad en favor de una concreta titulación.

La exigencia de alguna titulación para el ejercicio de una actividad constituye una barrera al ejercicio de la misma, restringiendo a determinados participantes la posibilidad de operar en un determinado mercado. Los efectos de esta medida son comparables a los causados en una situación en la que se otorgaran derechos exclusivos a determinados profesionales, eliminando así la posibilidad de los demás de ofrecer sus servicios, consiguientemente limita a una parte de los posibles participantes el ejercicio de su actividad en un determinado mercado para privilegiar a otros.

La actuación analizada va claramente en contra de los principios que inspiran la *Ley* 17/2009, *de* 23 *de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* (la llamada *Ley Paraguas*), que busca eliminar las posibles limitaciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios. En particular, el art. 11 de dicha Ley establece que la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a, entre otros criterios, *"requisitos*"

distintos de los exigidos para el acceso a las profesiones reguladas, contemplados en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, <u>que reserven el acceso a una actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad</u>".

El criterio es claro; cuando una Ley no atribuye con carácter de exclusividad a una determinada titulación una competencia profesional determinada, circunstancia que no ocurre en el caso que analizamos, ésta puede ser desempeñada indistintamente por todos aquellos titulados cuyos conocimientos técnicos, adquiridos al cursar sus estudios, son acordes con el proyecto en cuestión, según tiene reconocido el Tribunal Supremo.



9.- Conclusión

En su consecuencia y en base a todo lo dicho, a mi juicio, el título de Ingeniero de Minas debe ser considerado como habilitante para acceder al puesto de trabajo convocado por la Autoridad Portuaria de Castellón, cuyas funciones están relacionadas con el Medio Ambiente y la Seguridad Industrial, en idénticas condiciones y valoraciones que el resto de titulaciones admitidas.

Madrid a 30 de septiembre de 2020.

Fdo. Miguel Uceda Rozas.

Asesor Jurídico del Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas